

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA	
ASUNTO	Obedézcase y cúmplase - Nuevo Despacho comisorio
PROCESO	Ordinario Laboral Tramite Posterior Ejecutivo Cuaderno Medidas Cautelares
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 201200142	
Soacha, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y el mensaje de datos de fecha veinticinco (25) de agosto del año en curso, allegado por el H. Tribunal Superior de Cundinamarca Secretaria Sala laboral y analizado el plenario, el Despacho dispone:

Primero: Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca –Sala Laboral, en proveído de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual ordenó la elaboración de un nuevo despacho comisorio dirigido a los Juzgados Municipales de Pequeñas causas Laborales del distrito de Bogotá.

Segundo: Dando cumplimiento a lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca –Sala Laboral, se ordena la elaboración de un nuevo despacho comisorio, con destino a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales del distrito de Bogotá, en razón a que el tema corresponde netamente a la disciplina laboral, y atendiendo las dificultades suscitadas, si la parte interesada cuenta con un perito experto que pueda aceptar la designación preste la colaboración respecto a la designación de perito contador para que se haga presente en la diligencia, máxime si se tiene en cuenta la aparente inexistencia de este tipo de auxiliar de justicia en el aplicativo correspondiente.

Secretaria, ofíciase de conformidad con lo dispuesto en auto calendarado 28 de noviembre de 2017, esto es realizar la Inspección Judicial a los Libros contables de los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 de la Empresa Carros del Sur Transportes Cardelsa Sociedad Anónima.

ASUNTO	Obedézcase y cúmplase - Nuevo Despacho comisorio
RADICACIÓN DEL PROCESO	257543103002 201200142
Soacha, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

El perito Contable debe verificar cada uno de los asientos contables desde el año 2015 hasta la época actual, lo cual puede determinar de parte del Despacho del Señor Juez, si la empresa en mención, tiene la capacidad económica y financiera para pagar la totalidad de la obligación contenida en la sentencia proferida por este Despacho Judicial.

En caso de no contar con dicho auxiliar de la justicia, la parte ejecutante pueda acudir en compañía de un contador de su confianza, quien deberá acreditar su idoneidad ante el comisionado.

Notifíquese,



PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
Juez



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 066 de hoy 27 de agosto de 2021
República de Colombia Juzgado 8 DIANA MILENA ACEVEDO WILER SECRETARIA

la Judicatura
Soacha Cundinamarca

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Soacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73b3122c3d19230769207d2ff8631fc6dd73248d75b4baa1fdefcc9d58a43e58

Documento generado en 26/08/2021 08:27:33 PM

ASUNTO	Obedézcase y cúmplase - Nuevo Despacho comisorio
RADICACIÓN DEL PROCESO	257543103002 201200142
	Soacha, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA	
ASUNTO	No Repone Concede Apelación
PROCESO	Ordinario de Pertinencia
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 201300022	
Soacha, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la demandante en contra de la providencia que terminó el proceso por desistimiento tácito.

Fundamento del recurso

Sustenta el recurrente que del Estado N°.079 del 17 de noviembre del 2020, puede observarse que fueron publicados solo cinco (05) procesos, así mismo que en la columna cuatro (4) aparece el proceso y en la parte donde dice decisión se escribe solamente niega solicitud, refiriéndose únicamente al auto que negó la solicitud al abogado de la Beneficiencia de Cundinamarca, queriendo decir que el auto que ordenó notificar a la parte demandante no fue notificado en dicho estado, porque en la parte del estado donde aparece debió también colocarse requerir y más claro aún que se notificaba dos (2) autos diferentes con la misma fecha.

Siendo así el profesional del derecho, se basó en el estado y entendió que solo era una providencia, siendo esa la razón por la cual dice haber bajado “del correo” un solo auto. Así mismo refiere que el auto que lo requirió no fue no fue notificado legalmente y está errado.

Consideraciones

En breve se advierte que la providencia recurrida será íntegramente confirmada, como quiera que está en armonía con el artículo 317 del Código General del Proceso.

Para resolver es necesario tener en cuenta que, la figura del Desistimiento Tácito es *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”*.

ASUNTO	No Repone Concede Apelación
RADICACIÓN DEL PROCESO	257543103002 201300022
Soacha, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

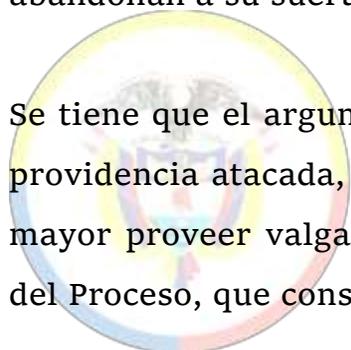
1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas".

De lo anterior, se observa que aquella disposición consagra el desistimiento tácito como una sanción procesal orientada a castigar la inactividad con que pueden incidir los extremos procesales cuando abandonan a su suerte las causas litigiosas previamente promovidas.

Se tiene que el argumento principal del togado, radica en el hecho que la providencia atacada, no se notificó en debida forma, según su dicho. Para mayor proveer valga traer a colación el Artículo 295 del Código General del Proceso, que consagra:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

"Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:

1. La determinación de cada proceso por su clase.

2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión "y otros".

3. La fecha de la providencia.

4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada.

De los estados se dejará un duplicado autorizado por el Secretario. Ambos ejemplares se coleccionarán por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo, y uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquel.

ASUNTO	No Repone Concede Apelación
RADICACIÓN DEL PROCESO	257543103002 201300022
Soacha, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

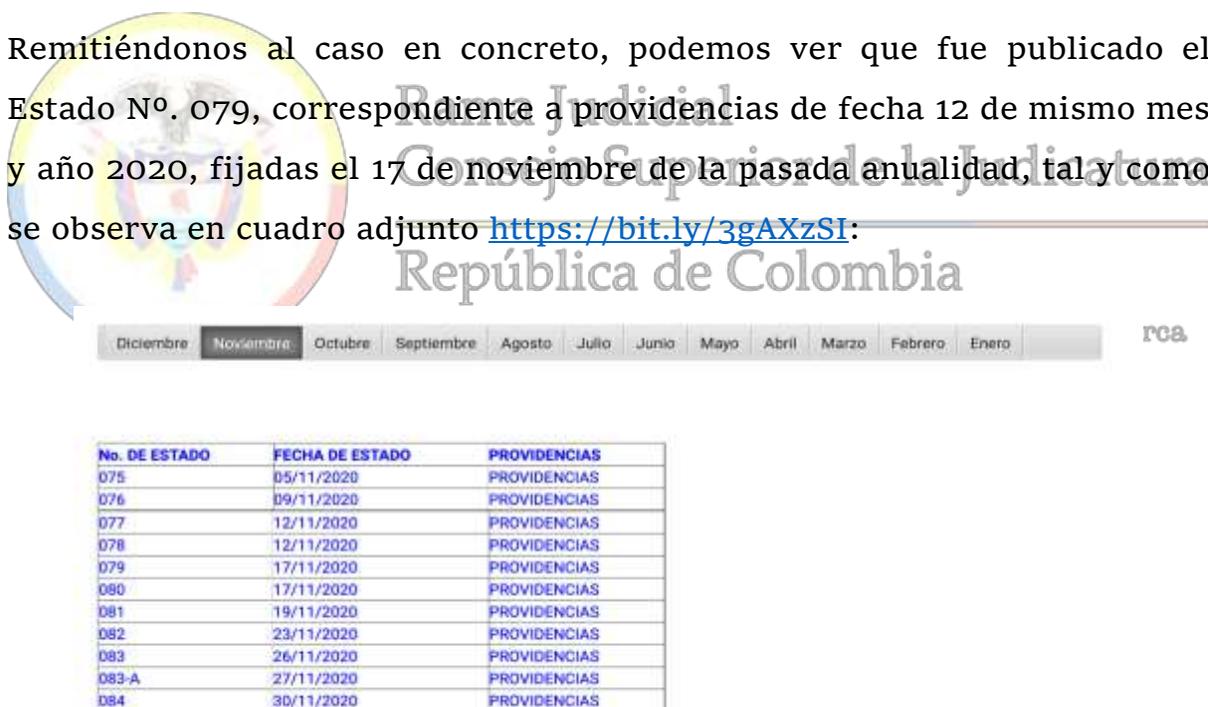
PARÁGRAFO. Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario.

Cuando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema.

En primer término claramente el Estado publicado por este Estrado judicial cumple con los requerimientos previstos en la normatividad vigente, por lo que la negligencia del profesional del derecho en revisar su proceso no debe recaer en el Despacho, máximo cuando desde el año 2019, incluso antes de la emergencia sanitaria que aqueja nuestro país, se han venido publicando los estados electrónicos con sus respectivas decisiones a efectos de facilitar su consulta y ejercicio de la labor profesional de los usuarios de la justicia. Aspecto verificable en la página de la rama judicial, en el micro sitio designado a este Juzgado.

📁👉 <https://bit.ly/3gBi165>

Remitiéndonos al caso en concreto, podemos ver que fue publicado el Estado N°. 079, correspondiente a providencias de fecha 12 de mismo mes y año 2020, fijadas el 17 de noviembre de la pasada anualidad, tal y como se observa en cuadro adjunto <https://bit.ly/3gAXzSI>:



The screenshot shows the website of the Rama Judicial del Consejo Superior de la Judicatura of the República de Colombia. It features a navigation menu with months from December to January, with November selected. Below the menu is a table with the following data:

No. DE ESTADO	FECHA DE ESTADO	PROVIDENCIAS
075	05/11/2020	PROVIDENCIAS
076	09/11/2020	PROVIDENCIAS
077	12/11/2020	PROVIDENCIAS
078	12/11/2020	PROVIDENCIAS
079	17/11/2020	PROVIDENCIAS
080	17/11/2020	PROVIDENCIAS
081	19/11/2020	PROVIDENCIAS
082	23/11/2020	PROVIDENCIAS
083	26/11/2020	PROVIDENCIAS
083-A	27/11/2020	PROVIDENCIAS
084	30/11/2020	PROVIDENCIAS

Para el caso que nos ocupa, verificado el micro sitio de la Rama Judicial de este Despacho Judicial, se observa notificados en debida forma dos autos, uno en el cual se niega la petición elevada por la Beneficiencia de Cundinamarca, y el segundo proveído, se dio aplicación al art. 317 del C.G.P., en donde ordenó requerir a la parte demandante, para que procediera a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 15 de octubre del año 2019, con el fin de dar impulso procesal.

ASUNTO	No Repone Concede Apelación
RADICACIÓN DEL PROCESO	257543103002 201300022
Soacha, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha

Fecha: 2020-11-17
ESTADO No. 079
Vigencia Proceso: 1

Número	Tipo	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuórum	Detalle
201300022	CIVIL - DIVISORIOS	REYTOR ALFREDO VÁSQUEZ Y OTROS	ELIZO ALFREDO VÁSQUEZ SALAZAR Y OTROS	13/11/2020	1	REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE
201100138	CIVIL - DIVISORIOS	REGARDO HERIBES TELLEZ (EMBEZ)	REQUERIDO PROTECTORADOS DE COSEAFONDU REYNOL ESCOBAR	12/11/2020	1	REQUIERE AUXILIO DE JUSTICIA
201200187	CIVIL - ENFITEUSIS	CLONDIAMARCA	SALVADOR PEÑERA SALINDO	12/11/2020	1	REQUIERE AUXILIO DE JUSTICIA
201300022	CIVIL - ORDENADO PERTENENCIA	BURGARD LOTHAR HEITZE	INTERVENIDOS	12/11/2020	1	NEGIA SOLICITUD
201300343	CIVIL - HARE FUNDI REINDELEN PRODUCCION DE CUENTAS	OSSE MIGUEL SALVADOR CORREJEDOR CUBRYO	MARIA EUGENIA CUBRYO GONZALEZ	12/11/2020	1	REQUIERE

EL PRESENTE ESTADO SE FUA HOY 17 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020, SIENDO LAS 7:30 A.M.
EL PRESENTE ESTADO SE DESFUA HOY 17 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020, SIENDO LAS 4:30 P.M.

Eva Cuellar C.
EVA CRISTINA CUELLAR CAMACHO
SECRETARIA

No son de recibo los argumentos del recurrente, máxime cuando aunado a la publicación del Estado contaba con el acceso directo a las providencias notificadas, situación que deben verificar los profesionales del derecho en aras de cumplir el mandato encomendado  <https://bit.ly/3mFcmjo>:



De igual forma, claro es que tanto el auto que refiere haber consultado como el que hoy pretende manifestar inobservó estaban uno seguido del otro.

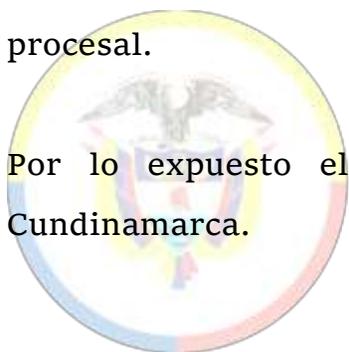


Para constancia se verificó la fijación del auto, del cual se deja un pantallazo del mismo. Es así, que una vez vencido el término previsto en

ASUNTO	No Repone Concede Apelación
RADICACIÓN DEL PROCESO	257543103002 201300022
Soacha, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

el art. 317 del C.G.P., se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito el tres (3) de junio de 2021, al considerar que la actora fue requerida por auto del doce (12) de noviembre de 2020 para que, procediera a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha quince (15) de octubre del año 2019, con el fin de dar impulso procesal y como ello no ocurrió se decretó la terminación del proceso. Finalmente tampoco resulta próspera la afirmación que el auto a través del cual fuere requerido es erróneo, pues esta circunstancia debió ponerse de presente al despacho en el momento procesal oportuno.

De lo anterior, es diáfano concluir que los argumentos señalados por el recurrente no son de recibo por parte de este despacho judicial, pues, la actuación oficiosa cuestionada se sujeta a la legalidad, motivo por el cual habrá de confirmarse el auto recurrido al ajustarse a derecho y se concederá en efecto suspensivo el recurso de apelación, de conformidad a lo normado en el literal e) del numeral 2º del artículo 317 del estatuto procesal.



Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha Cundinamarca.

Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia
 Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Resuelve

Primero: Confirmar el auto atacado, por las razones expuestas en el presente proveído.

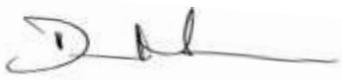
Segundo: Conceder en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Superior del distrito Judicial de Cundinamarca Sala de Decisión Civil el recurso de apelación propuesto en contra la decisión de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme los argumentos expuestos en este proveído.

Notifíquese,


 PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
 Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 La providencia anterior es notificada por anotación en estado

ASUNTO	No Repone Concede Apelación
RADICACIÓN DEL PROCESO	257543103002 201300022
Soacha, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

Número 066 de hoy 27 de agosto de 2021
 DIANA MILENA ACEVEDO WILER SECRETARIA

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Soacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7a328c8c3659ba86695acb2e64aa0a1786f0c63d34c230c509845f863f2b22d4
Documento generado en 26/08/2021 03:21:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

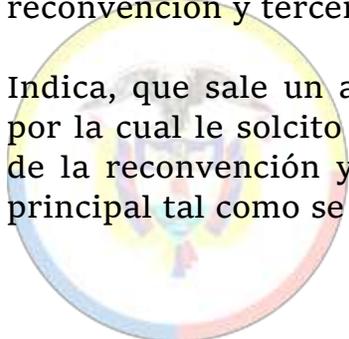
REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA	
ASUNTO	Repone Auto
PROCESO	Ordinario De Pertinencia Cuaderno Pertinencia -Demanda Principal (Reconvencción -Ordinario De Pertinencia)
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 201400065	
Soacha, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la demandante en contra de la providencia que terminó el proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Manifestó el recurrente que el despacho decreta el desistimiento tácito de acuerdo al numeral 2 del artículo 317 del CGP, sustentando que en el cuaderno principal el último movimiento fue el 1 de noviembre de 2018 y que el suscrito nunca le ha dado ningún impulso al proceso desde esa fecha y que siendo así se decreta el desistimiento porque ha transcurrido más de una año sin que el ejecutante haya mostrado interés en el asunto. Considera que el auto atacado falta a la verdad ya que el suscrito el día 05 de noviembre de 2020 y el día 1 de diciembre de 2020, solicito se fije fecha para la audiencia inicial, y en caso de no ser posible se requiera a las partes a que den cumplimiento con su mora y en caso contrario se aplique desistimiento tácito a las actuaciones de los demandantes en reconvencción y terceros.

Indica, que sale un auto dando por terminado todo el expediente, razón por la cual le solcito se revoque el auto se decrete el desistimiento tácito de la reconvencción y se fije fecha para audiencia inicial en la demanda principal tal como se pidió en los memoriales de 2020.



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

CONSIDERACIONES

Analizados los argumentos que edifican la censura, advierte el Despacho, que el recurso está llamado a prosperar, por las razones que a continuación se exponen.

Para resolver es necesario tener en cuenta que, la figura del Desistimiento Tácito es *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”*.

Nótese que el numeral segundo del mencionado artículo establece *“[c]uando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de*

ASUNTO	Repone Auto
RADICACIÓN DEL PROCESO	257543103002 201400065
Soacha, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes", pero al tratarse de un asunto con sentencia el literal b) estableció que el término de inactividad es de 2 años para que sea procedente la aplicación de la referida figura.

De lo anterior, se observa que aquella disposición consagra el desistimiento tácito como una sanción procesal orientada a castigar la inactividad con que pueden incidir los extremos procesales cuando abandonan a su suerte las causas litigiosas previamente promovidas. Tratándose de asuntos con sentencia o con orden de seguir adelante con la ejecución, para su aplicación basta simplemente que el juicio haya permanecido inactivo por más de dos años, sin que importe el estado en que se hallaba o a quien le correspondía la carga de impulsar el proceso, pues en tal supuesto la aplicación se da de forma automática.

Al respecto, sobre el desistimiento tácito, en reciente pronunciamiento, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá puntualizó que:

"En este evento no es necesario requerimiento alguno, como tampoco debe el juzgador verificar de quién dependía el impulso de la actuación: si del juez o de las partes. Será suficiente el hecho objetivo de la permanencia del proceso en la secretaria del despacho.

Precisamente porque en esta segunda modalidad no existe -ni debe hacerse- revisión de las razones por las cuales el proceso está inactivo, es por lo que, de una parte, no habrá condena en costas o perjuicios, y de la otra, cualquier actuación oficiosa o de parte, de cualquier naturaleza -que implique, desde luego, actividad procesal- interrumpe los términos en cuestión."¹
 (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

En esa perspectiva, es claro, entonces, que el caso de autos reclamaba la aplicación de la sanción procesal que alberga el Literal b) del Inciso 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, en relación del proceso de pertenencia en reconvención, debido a que la última actuación dentro del proceso data del 01 de octubre de 2019 cuando se notificó por estado No. 131 del 02 de octubre de 2019, sin que la parte interesada haya efectuado actuación alguna con el fin de impartir trámite al proceso, transcurrido un término superior a un año sin que se haya efectuado actuación alguna al interior del proceso.

En primera medida, es preciso aclararle a la recurrente que, la decisión que se adoptó en su momento se encuentra ajustada a derecho, en relación al trámite de reconvención.

Ahora bien, examinado el trámite surtido en el proceso y conforme a los argumentos expuestos con la censura, se evidencia que la parte actora desplegó actuaciones procesales referente al trámite principal, y aunado a lo anterior la carga que se reclama en el numeral segundo del auto

¹ Auto de 15 de septiembre de 2014 proferido por el Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

ASUNTO	Repone Auto
RADICACIÓN DEL PROCESO	257543103002 201400065
Soacha, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

calendado primero de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), correspondía a la acción de pertenencia en reconvención.

De conformidad con lo expuesto, se impone revocar el auto fustigado y, en consecuencia, se continuará con el trámite del presente asunto, aclarando que es la acción de pertenencia principal; y la acción de pertenencia en reconvención se terminó por desistimiento tácito el proveído calendado dos (02) de junio de la presente anualidad.

Ante la prosperidad de los reparos planteados, por sustracción de materia no se estudiará la alzada propuesta por el extremo actor.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha Cundinamarca.

RESUELVE

PRIMERO: Revocar parcialmente el auto recurrido, esto es, el fechado el dos (02) de junio de la presente anualidad, por las consideraciones previamente señaladas.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite que nos ocupa.

TERCERO: NEGAR el recurso de apelación presentado, por las razones expuestas en esta providencia.

Notifíquese,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
 Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 066 de hoy 27 de agosto de 2021
 DIANA MILENA ACEVEDO WILER SECRETARIA

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
 Juez Circuito
 Civil 002
 Juzgado De Circuito
 Cundinamarca - Soacha

ASUNTO	Repone Auto
RADICACIÓN DEL PROCESO	257543103002 201400065
Soacha, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5fc79d1e69f08af28c1c5968c75cd2d296f209ef059doadfa5457af2e98fc806

Documento generado en 26/08/2021 03:21:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA	
ASUNTO	DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO
PROCESO	EJECUTIVO C. 1
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 201700212	
Soacha, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

Asunto a Tratar

Ingresan las presentes diligencias a efecto de dar aplicación a lo normado en el numeral 2º del 317 del Código General del proceso.

Consideraciones

Establece el artículo 317 del Código General del Proceso, que:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Revisadas las actuaciones del proceso, se colige que la última decisión dictada dentro del presente asunto, data del veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019) (C.1 Principal), y del cuaderno de medidas cautelares (C. 2), la última decisión es calendada treinta (30) de abril del año diecinueve (2019), notificada por estado No. 025 de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019) y estado No. 059 de fecha dos (02) de mayo del año diecinueve (2019), respectivamente.

Conforme a lo anterior, han transcurrido un (1) año, inactivo el proceso en secretaría de este Juzgado, sin que la parte ejecutante haya mostrado interés en continuar con el trámite del presente asunto, en consecuencia y como quiera que ha fenecido el termino consagrado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, se decretará la terminación del proceso por el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca,

RESUELVE

Primero: Decretar la Terminación del Proceso por Desistimiento Tácito, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Segundo: Sin condena en costas a la parte ejecutante por así contemplarlo el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

ASUNTO	DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO
RADICACIÓN DEL PROCESO	257543103002 201700212
Soacha, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

Tercero: Levantar las medidas cautelares decretadas. Si hubiere embargo de remanentes atiéndase y póngase el (los) bien(es) desembargado(s) a disposición del solicitante, sin necesidad de auto que lo ordene. Ofíciase.

Cuarto: Archívese las presentes actuaciones una vez ejecutoriado el presente proveído, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
 Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 066 de hoy 27 de agosto de 2021
 DIANA MILENA ACEVEDO WILER SECRETARIA



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
 Civil 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Soacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
51ff387bf73639de68becdaaec440156f596f4cd4db7617b5188c75a9a2c19
b3

Documento generado en 26/08/2021 03:21:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA	
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACION COSTAS
PROCESO	VERBAL DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 201800064	
Soacha, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

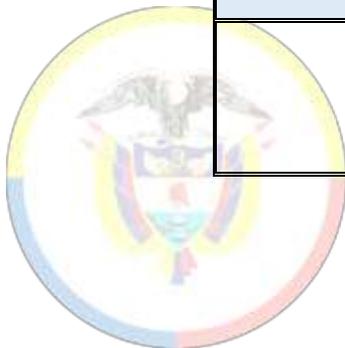
Teniendo en cuenta el informe secretarial, y analizado el plenario, el Despacho dispone:

De conformidad a lo normado en los artículos 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetada la liquidación de costas, por encontrarse ajustada a derecho, se imparte su aprobación.

Notifíquese,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
 Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 066 de hoy 27 de agosto de 2021
 DIANA MILENA ACEVEDO WILER SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACION COSTAS
RADICACIÓN DEL PROCESO	257543103002 201800064
Soacha, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Soacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dbea18bace3fdfe55ede759dcb4f01147e64a685d42b3c562ce0b20f2f12cbe6

Documento generado en 26/08/2021 03:21:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA	
ASUNTO	Niega Reposición - Concede Apelación
PROCESO	Verbal de existencia de sociedad de hecho C. 1 Principal
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 201800068	
Soacha, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado del demandado Daniel Alfredo Sánchez Forero, en contra de la providencia que negó la perención y/ declaratoria de desistimiento tácito.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

El recurrente, trae a colación la providencia del Consejo de Estado, Sección Cuarta E. No.22378 de 2016, indicando que transcurrido más de un año la parte actora no ha desplegado las actividades procesales con las que se subsanan los yerros señalados en el auto del cuatro (04) de diciembre de 2019, que le generaron la nulificación de lo actuado; que el 27 de Enero de 2020 el apoderado de la parte actora, renunció a su mandato; y a la fecha ha transcurrido más de un año sin designar reemplazo del abogado de la parte actora. Y que desde el cuatro (4) de diciembre de 2019 existe una carga procesal que sólo le compete a la parte actora y ya supera el año que no se han efectuado los correctivos necesarios de parte para que se trabaje la litis con una acción pristina de la notificación integrando el contradictorio con garantías reales tanto a mi poderdante como las demás personas involucradas en este proceso.

<https://bit.ly/38jOCum>

Finalmente, previo al requerimiento del extremo demandante, solicita se proceda a verificar la aplicación del desistimiento tácito del derecho de acción y se condene en costas a la parte actora al tenor de la perención regulada en el artículo 317 del CGP, siendo claro que el término de treinta días sólo puede ser suspendido por un acto de la parte requerida, porque llegaríamos al absurdo que los memoriales de la parte contradictora se interpretarían también como de impulso para la parte actora.

ASUNTO	Niega Reposición - Concede Apelación
RADICACIÓN DEL PROCESO	257543103002 201800068
Soacha, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

Consideraciones

En breve se advierte que la providencia recurrida será íntegramente confirmada, como quiera que no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Para resolver es necesario tener en cuenta que, la figura del Desistimiento Tácito es *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”*.

" ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...(...)

De lo anterior, se observa que aquella disposición consagra el desistimiento tácito como una sanción procesal orientada a castigar la inactividad con que pueden incidir los extremos procesales cuando abandonan a su suerte las causas litigiosas previamente promovidas.

Requisitos estos que no se cumplen dentro del trámite procesal que nos ocupa, como quiera que en proveído calendado veintisiete (27) de enero de la presente anualidad, se procedió al relevo de la curadora ad-litem de los emplazados, y anteriormente se requirió a la abogada Angie Melissa Garnica Mercado en auto de fecha dos (02) de diciembre de la pasada anualidad; existiendo actuaciones que corren por cuenta del juez director del proceso, como han sido los requerimientos y relevo de la curadora ad-litem; dejando claro que el proceso no ha permanecido más de un año inactivo en la Secretaria del juzgado.

ASUNTO	Niega Reposición - Concede Apelación
RADICACIÓN DEL PROCESO	257543103002 201800068
Soacha, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

Adviértase que, atendiendo una interpretación teleológica de la norma, pese a que el literal c) del citado artículo dispone que cualquier actuación interrumpe el término, dada la perentoriedad e improrrogabilidad (ART. 117 CGP) que caracteriza al término procesal en consonancia con el principio procesal de preclusión, indica que esa actuación de la parte se haga en el término.

Por ende, no es de recibo los argumentos expuestos por el profesional del derecho de la parte demandada señor Daniel Alfredo Sánchez Forero, como se puede evidenciar en los dos autos procesales emitidos para el proceso de la referencia, los que han sido proferidos dentro del último año, como se puede corroborar en los estados electrónicos fijados en el micro sitio de la Rama Judicial del Juzgado Segundo Civil del circuito de esta localidad.  <https://bit.ly/3gBi165>.

De lo anterior, es diáfano concluir que los argumentos señalados por el recurrente no son de recibo por parte de este despacho judicial, pues, la actuación oficiosa cuestionada se sujeta a la legalidad, motivo por el cual habrá de confirmarse el auto recurrido al ajustarse a derecho y se concederá en efecto devolutivo el recurso de apelación, de conformidad a lo normado en el literal e) del numeral 2º del artículo 317 del estatuto procesal.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha Cundinamarca.

RESUELVE

Primero: Confirmar el auto atacado, por las razones expuestas en el presente proveído.

Segundo: Conceder en el efecto devolutivo ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala de Decisión Civil el recurso de apelación propuesto en contra la decisión que negó la solicitud

ASUNTO	Niega Reposición - Concede Apelación
RADICACIÓN DEL PROCESO	257543103002 201800068
Soacha, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

encaminada a decretar la perención y/o declaratoria de desistimiento tácito en el presente asunto, conforme los argumentos expuestos en este proveído.

Tercero: De conformidad con lo ordenado en los incisos segundo y tercero del artículo 324 del Estatuto General del Proceso, se concede al apelante el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto el recurso de apelación, para que suministre las expensas necesarias para la reproducción de la totalidad del proceso. Por Secretaría, contabilícese el término concedido, así como aquellos contenidos en el citado artículo 324 ibídem en concordancia con el Numeral 8 del Artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, que establece el valor de las digitalizaciones de documentos por páginas.

Cumplido lo anterior, Secretaria remita al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala de Decisión Civil, para que se surta la alzada. Ofíciase como corresponda.

Notifíquese,

República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
 Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 066 de hoy 27 de agosto de 2021
 DIANA MILENA ACEVEDO WILER SECRETARIA

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
 Juez Circuito
 Civil 002
 Juzgado De Circuito

ASUNTO	Niega Reposición - Concede Apelación
RADICACIÓN DEL PROCESO	257543103002 201800068
Soacha, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

Cundinamarca - Soacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

919c60cac75a9273473626a1a8fb7248e262803c4d6efcce16813fdb7461a83f

Documento generado en 26/08/2021 03:22:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA	
ASUNTO	SEÑALA FECHA
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR C. 1
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 201800189	
Soacha, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

Visto el informe secretarial y el mensaje de datos de fecha dieciocho (18) de agosto del año en curso, allegado por el togado del extremo pasivo, en donde solicita nueva fecha por incapacidad médica de su prohijado y analizado el plenario, el Despacho dispone:

Primero: Dese curso favorable a la solicitud elevada por el profesional del derecho del extremo pasivo, en razón a que llego prueba sumaria de su dicho, esto es, la certificación expedida de la Dirección Jurídica de la **Fundación Abood Shaio**, en donde indica que el señor **David Duque Robayo** se encontraba hospitalizado para la fecha de la diligencia.

Segundo: A efecto de continuar la **audiencia inicial**, de que trata el artículo 372 C.G.P., en concordancia con el artículo 443 ibídem, se señala el día **veintinueve (29)** del mes **septiembre** del año **2021**, a la hora de las **10:00 a.m.** Comuníquese por el medio más expedito a las partes y apoderados, indicándoseles que la audiencia se adelantará a través de la plataforma **Microsoft Teams**; para lo cual se les enviará una invitación a los correos electrónicos informados dentro del plenario, a efecto se unirse a la sesión virtualmente.

Tercero: Se les indica a los abogados, que en caso de aportar memoriales, deberán dar cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

Notifíquese,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 066 de hoy 27 de agosto de 2021
 DIANA MILENA ACEVEDO WILER SECRETARIA

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito

ASUNTO	SEÑALA FECHA
RADICACIÓN DEL PROCESO	257543103002 201800189
Soacha, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

Cundinamarca - Soacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4708827db22207f93f8ec1b3bof980aca44401575e9be957a24d10cf77bd83fo

Documento generado en 26/08/2021 03:22:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA	
ASUNTO	Aprueba Liquidación de Costas
PROCESO	Ejecutivo Singular
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 201900054	
Soacha, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

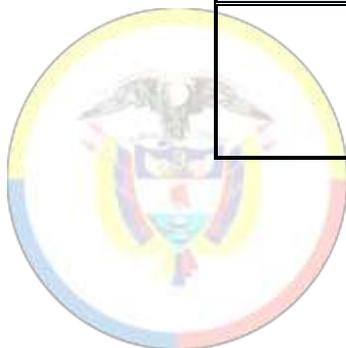
Teniendo en cuenta el informe secretarial, y analizado el plenario, el Despacho dispone:

De conformidad a lo normado en los artículos 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetada la liquidación de costas, por encontrarse ajustada a derecho, se imparte su aprobación.

Notifíquese,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 066 de hoy 27 de agosto de 2021
 DIANA MILENA ACEVEDO WILER SECRETARIA



Firmado Por:
República de Colombia
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito del Circuito - Soacha Cundinamarca
Civil 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Soacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45c23a52875a9a36f60b2d716a52caff2ad776a8191cdce8fec2116cfffcace**
Documento generado en 26/08/2021 03:22:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA	
ASUNTO	Aprueba Liquidación de Costas
PROCESO	Ejecutivo C.1
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 201900069	
Soacha, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

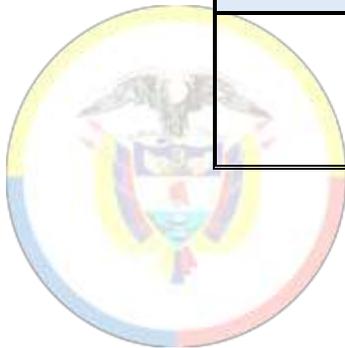
Teniendo en cuenta el informe secretarial, y analizado el plenario, el Despacho dispone:

De conformidad a lo normado en los artículos 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetada la liquidación de costas, por encontrarse ajustada a derecho, se imparte su aprobación.

Notifíquese,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 066 de hoy 27 de agosto de 2021
 DIANA MILENA ACEVEDO WILER SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Soacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bbdb415e63c41d4037a2f428deb68973c3fed869ef2fd3coe3729b56cob66bf1

Documento generado en 26/08/2021 03:22:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA	
ASUNTO	Aprueba Liquidación de Costas
PROCESO	Ejecutivo C. Principal
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 201900165	
Soacha, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

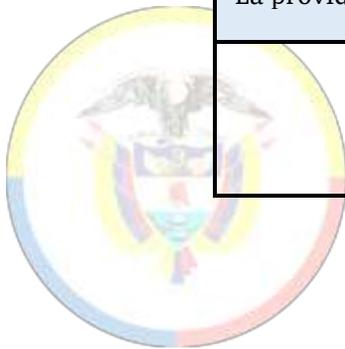
Teniendo en cuenta el informe secretarial, y analizado el plenario, el Despacho dispone:

De conformidad a lo normado en los artículos 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetada la liquidación de costas, por encontrarse ajustada a derecho, se imparte su aprobación.

Notifíquese,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 066 de hoy 27 de agosto de 2021
 DIANA MILENA ACEVEDO WILER SECRETARIA



República de Colombia

Firmado Por:
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Soacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a5608e5f22f659241b1f2ef2d5f5cefa9572ba6968f82afce40b46630eae0959
Documento generado en 26/08/2021 03:22:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA	
ASUNTO	No Repone Auto
PROCESO	Ordinario Laboral (Ejecutivo -Tramite Posterior)
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 202000064	
Soacha, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

ASUNTO A TRATAR

El despacho procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto oportunamente por el apoderado judicial del señor **José Antonio Domínguez Pachón** contra el auto de fecha diecinueve (19) de mayo de la presente anualidad, por el cual se libró mandamiento ejecutivo.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como tal, es el medio de impugnación con que cuentan las partes, para que el mismo funcionario revise sus decisiones cuando quiera que las mismas sean contrarias a derecho o adolezcan de vicios de forma.

Establece el artículo 318 del C.G.P., que *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)”*.

Manifiesta el recurrente que en la audiencia de fallo del pasado quince (15) de febrero del 2021, el Despacho tanto en la parte considerativa, como en la parte resolutive (minuto 19 y ss del video de la sentencia oral) condenó a la demandada a la sanción que trata el artículo 65 CST.

Arguye el recurrente que el auto que libró mandamiento de pago, no refleja lo ordenado por este estrado en la decisión mencionada en inciso anterior, como quiera que, la condena que narra el artículo 65 del código sustantivo del trabajo, esto es un día de salario por cada día de retraso, por lo que solicita reponer el numeral quinto y se libre mandamiento de pago por la suma de un día de salario cuyo valores es **cuarenta y cinco mil pesos (\$45.000)** por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor; esto es, a partir del día veintitrés (23) de septiembre del 2019 y hasta el día en que se verifique el pago de las acreencias laborales; por lo que dicho valor hasta el día quince (15) de febrero del 2021 ascendió a la suma de **veintidós millones novecientos cincuenta mil pesos m/cte (\$22'950.000.00)**.

Analizado el escrito de recurso y verificadas las actuaciones obrantes en el expediente, encuentra el Juzgado que el auto atacado está llamado a no reponerse por las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En audiencia llevada a cabo el día 15 de febrero del año en curso, se profirió decisión de fondo dentro del proceso Ordinario Laboral de JOSE

ASUNTO	No Repone Auto
RADICACIÓN DEL PROCESO	257543103002 202000064
Soacha, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

ANTONIO DOMINGUEZ PACHON en contra de SAN LUIS CRITICAL CARE SAS, en donde decidió:

"PRIMERO: DECLARAR PROBADA la existencia de la relación laboral, regida por un contrato de trabajo a término indefinido entre la empresa SAN LUIS MEDICAL CARE SAS como empleadora y JOSE ANTONIO DOMINGUEZ PACHON como trabajador, cuyos extremos temporales son del 12 de febrero de 2019 hasta el 20 de septiembre de 2019, en el cargo de BACTERIÓLOGO. **SEGUNDO: CONDENAR** a la empresa SAN LUIS MEDICAL CARE SAS, identificada con el NIT No. 900.646.723-4, a pagar a favor del señor JOSE ANTONIO DOMINGUEZ PACHON identificado con cedula de ciudadanía No. 1.098.734.474, las siguientes sumas de dinero:

- a) Por concepto de CESANTÍAS, la suma de \$ 825.000.
- b) Por concepto de INTERESES A LAS CESANTÍAS, la suma de \$ 99.000.
- c) Por concepto de VACACIONES, la suma de \$ 412.500.
- d) Por concepto de PRIMA DE SERVICIOS, la suma de \$ 303.750.
- e) Por concepto de INDEMNIZACIÓN MORATORIA, la suma de \$22.950.000.
- f) Por concepto de INDEXACIÓN de las sumas reconocidas en la presente sentencia, por concepto de cesantías, vacaciones y prima de servicios, a partir de la fecha de la presente sentencia y hasta cuando se produzca su pago efectivo y real.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense e inclúyanse como agencias en derecho, la suma de \$500.000, a favor de la parte demandante".

Aunado a lo anterior y como puede verificarse en audio y video de la audiencia en comento, una vez se profirió el fallo, se le corrió traslado al apoderado judicial de la parte actora de conformidad con el art. 41 literal b del C.P.L., (minuto 28:40), ante lo cual manifestó el togado "sin recurso"; razón por la cual no es de recibo el argumento expuesto por el profesional del derecho.

De lo anterior se extrae que el auto atacado se encuentra ajustado a derecho, por lo que se mantiene la decisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca,

RESUELVE

No reponer y mantener incólume el numeral quinto del auto de fecha diecinueve (19) de mayo de la presente anualidad; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
 Juez
 (3)

ASUNTO	No Repone Auto
RADICACIÓN DEL PROCESO	257543103002 202000064
Soacha, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 066 de hoy 27 de agosto de 2021
 DIANA MILENA ACEVEDO WILER SECRETARIA

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Soacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

818afc45d85c088b02121aad8ab65e097f13c295dac47701ca1bdfod5oda2610

Documento generado en 26/08/2021 03:22:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA	
ASUNTO	Allegar Documental
PROCESO	Ordinario Laboral Ejecutivo - Tramite Posterior
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 202000064	
Soacha, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

Visto el informe secretarial y los mensajes de datos de fechas diecisiete (17) de agosto, veintidós (22) y veintitrés (23) de julio del año en curso, se dispone:

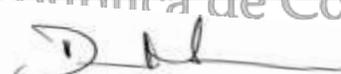
Primero: Previo a dar trámite a la solicitud radicada por la señora Marisol Granada Camacho, deberá acreditar la calidad en la que actúa, allegando certificado de existencia y representación legal de la demandada, con vigencia no menor a treinta (30) días, así como el derecho de postulación que le asista.

Segundo: Una vez cumplido lo anterior, se resolverá la petición del extremo activo.

Notifíquese,



PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
Juez
(3)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 066 de hoy 27 de agosto de 2021
 DIANA MILENA ACEVEDO WILER SECRETARIA

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Soacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
90e2a17abba48cc2fd40daod149cb6e94473391f267ab04ac457bd6b4a7e6boe
Documento generado en 26/08/2021 03:22:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

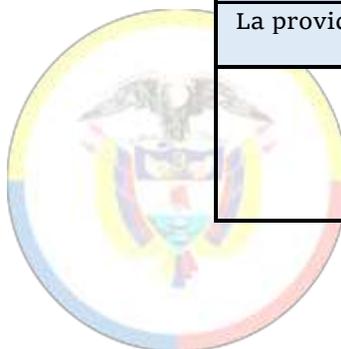
REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA	
ASUNTO	Aprueba Liquidación de Costas
PROCESO	Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantia Real
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 202100026	
Soacha, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y analizado el plenario, el Despacho dispone:

De conformidad a lo normado en los artículos 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetada la liquidación de costas, por encontrarse ajustada a derecho, se imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
Juez



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 066 de hoy 27 de agosto de 2021
 DIANA MILENA ACEVEDO WILER SECRETARÍA

de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Soacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ef8a62ed2512079a84bc164f0c57c63920e43e0ba816508feef825538759746
Documento generado en 26/08/2021 03:22:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA	
ASUNTO	Admite Demanda
PROCESO	Ordinario Laboral
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 202100069	
Soacha, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

Por reunir la demanda los requisitos legales, el despacho dispone:

Admítase la demanda **Ordinaria Laboral de Primera Instancia** impetrada a través de apoderado judicial por el señor **William Henry Jaramillo Peña** contra los señores **Mario Gómez, German Orozco y Alba Inés Morales Restrepo**, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **“Auto Lavado de Carros Cars Fussion”**, al momento de su notificación.

De la demanda córrase traslado a la parte demandada, por el **término legal de diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

A la parte demandada notifíquese de conformidad con lo ordenado en el Artículo. 41, modificado Ley 712 de 2001, artículo 20 del C. P. del T. y la S. S. Literal A., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



Rama Judicial

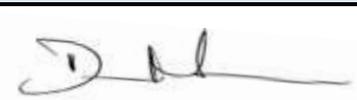

PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ

Juez

(3)

idicatura

undinamarca

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 066 de hoy 27 de agosto de 2021
 DIANA MILENA ACEVEDO WILER SECRETARIA

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
 Juez Circuito
 Civil 002
 Juzgado De Circuito
 Cundinamarca - Soacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Carrera 10 No 12-A-46 Piso 4 Soacha Cundinamarca	www.juzgado2civilcircuitosoacha.com	Pág. 1
Elaborado: mcgv	AI-163-21-III	JO2ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO	Admite Demanda
RADICACIÓN DEL PROCESO	257543103002 202100069
Soacha, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

Código de verificación:
e5e7cca5720e6752eda4adde247c424a607c5d8b87407a56ed77f1e8aca72c57
Documento generado en 26/08/2021 03:22:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA	
ASUNTO	Deja Sin Valor
PROCESO	Ordinario Laboral
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 202100069	
Soacha, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

Visto el informe secretarial el Despacho conforme a lo expuesto en los artículos 40 y 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y en aras de evitar la trasgresión al debido proceso, y evidenciado que por yerro involuntario no fue adosado en tiempo por personal del despacho en el *one drive* y/o archivo digital dispuesto para el expediente de la referencia el escrito de subsanación que fuere remitido oportunamente, por el profesional del derecho de la parte actora, se dispone:

Primero: Dejar sin valor el proveído de fecha dos (02) de junio de la presente anualidad.

Notifíquese,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ

Juez
(3)



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 066 de hoy 27 de agosto de 2021
 DIANA MILENA ACEVEDO WILER SECRETARIA

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Soacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

coa7aa0a79d31d45472e51ee84e9580f91ce3edd1c6a1d017396ed901339d381

Documento generado en 26/08/2021 03:22:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA	
ASUNTO	Rechaza recurso de reposición y en subsidio apelación por extemporáneo
PROCESO	Ordinario Laboral
RADICACIÓN DEL PROCESO	
257543103002 202100069	
Soacha, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

I. Asunto a Tratar

El despacho procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la actora contra el auto de fecha dos (02) de julio de la presente anualidad, en el cual dispuso el rechazo de la demanda, en razón a que la parte demandante no subsanó el defecto de la misma dentro del término legal concedido, en el auto proferido en veinticuatro (24) de mayo del año 2021.

II. Antecedentes

El señor **William Henry Jaramillo Peña** a través de apoderado judicial demandó a los señores **Mario Gómez, German Orozco** y la señora **Alba Inés Morales Restrepo**, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **“Autolavado de Carros Cars Fussion”**. <https://bit.ly/3koU1nL>

A través de proveído del veintiuno (21) de mayo del año dos mil veintiuno el Despacho, inadmite la demanda. <https://bit.ly/3sP78Ch>.

II. Consideraciones

Como quiera que mediante auto calendarado dos (02) de junio de la presente anualidad, se rechazó la demanda, el profesional del derecho del extremo activo, mediante mensaje de datos de fecha nueve (9) de junio del año en curso, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que rechazó la misma. <https://bit.ly/3Dn35lK>

No obstante, lo anterior el mismo fue interpuesto por fuera del término legalmente establecido en el artículo 63 del CPL: *“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados...”*, como puede verse en el cuadro anexo.

Fecha de proveído	02/06/2021
Notificación por Estado	Nº.040 jueves 03/06/2021
Término para interposición	Viernes 04/06/2021 Lunes 08/06/2021
Escrito recurso	09/06/2021 a las 14:51

ASUNTO	Rechaza recurso de reposición y en subsidio apelación por extemporáneo
RADICACIÓN DEL PROCESO	257543103002 202100069
Soacha, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

III. Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca,

IV. Resuelve

Se rechaza de plano por extemporáneo, el recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha dos (02) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

Notifíquese,



PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
Juez
(3)



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 066 de hoy 27 de agosto de 2021
 DIANA MILENA ACEVEDO WILER SECRETARIA

la Judicatura
bia
Soacha Cundinamarca

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Soacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

ASUNTO	Rechaza recurso de reposición y en subsidio apelación por extemporáneo
RADICACIÓN DEL PROCESO	257543103002 202100069
Soacha, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

Código de verificación:
**d96b3a995afb3c6b5c0468d396146199b1fef7d4d2346b46feb9f176108
66b79**

Documento generado en 26/08/2021 03:22:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA	
ASUNTO	Estese A lo Dispuesto
PROCESO	Verbal de Impugnación de Actos de Asamblea
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 202100072	
Soacha, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y el mensaje de datos de fecha ocho de junio del año en curso, allegado por el togado del extremo activo y analizado el plenario, el Despacho dispone:

Primero: Se le indica al profesional del derecho del extremo activo, que se esté a lo dispuesto en proveído calendado cuatro (04) de junio de la presente anualidad, esto es, el **Rechazo de Plano** la presente demanda por caducidad de la acción de impugnación de actas de asamblea de conformidad con lo establecido en los artículos 118 y 382 del Código General del Proceso.

Segundo: Una vez en firme, el presente proveído, secretaria de cumplimiento al numeral tercero del auto indicado en el inciso anterior.

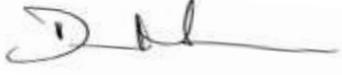
Notifíquese,



Paula Andrea Giraldo Hernandez
PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
Juez

idicatura

undinamarca

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 066 de hoy 27 de agosto de 2021
 DIANA MILENA ACEVEDO WILER SECRETARIA

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Soacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52b41446836c82645e1a5daeccd9f8dcec39af5fc404d6e31895afc40798cef4

Documento generado en 26/08/2021 03:23:02 PM

ASUNTO	Estese A lo Dispuesto
RADICACIÓN DEL PROCESO	257543103002 202100072
Soacha, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA	
ASUNTO	Admite Demanda
PROCESO	Ordinario Laboral
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 202100074	
Soacha, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

Por reunir la demanda los requisitos legales, el despacho dispone:

Admitase la demanda **Ordinaria Laboral de Primera Instancia** impetrada a través de apoderado judicial por **Edelmira Gutierrez Duarte** contra **Álvaro Ángel González, Carolina León Torres**, Herederos Indeterminados de **Blanca Inés Tobón de Ángel, Carlos Felipe Ángel Tobón, José Jesús Ángel Tobón**

De la demanda córrase traslado a la parte demandada, por el **término legal de diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

A la parte demandada notifíquese de conformidad con lo ordenado en el Artículo. 41, modificado Ley 712 de 2001, artículo 20 del C. P. del T. y la S. S. Literal A., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se requiere al apoderado judicial del extremo activo, para que allegue al plenario el registro de defunción de la causante Blanca Inés Tobón de Ángel.

De conformidad a lo normado en el inciso primero del artículo 29 del Código de Procedimiento Laboral, se designa como curador ad-litem de **Herederos Indeterminados de Blanca Inés Tobón de Ángel** al profesional del derecho **Yesid Tobías Alcalá Martínez**, comuníquesele al correo electrónico: asesorjuridico.yta@gmail.com y súrtase la notificación correspondiente. A efectos de facilitar la consulta del **expediente digital**, acceda al siguiente link: <https://bit.ly/3sOGdqk>.

Una vez notificado el auxiliar de justicia y vencido el término de la contestación de la demanda, emplácese a los **Herederos Indeterminados de Blanca Inés Tobón de Ángel**, a efecto de que comparezcan al presente proceso a ejercitar su derecho a la defensa. Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 10º del Decreto 806 de 2020, se ordena por secretaría, la inclusión de los datos de las personas requeridas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a las directrices señaladas en el Acuerdo No. PSAA14-10118 de fecha marzo 4 de 2014 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa.

Notifíquese,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
Juez
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 066 de hoy 27 de agosto de 2021

ASUNTO	Admite demanda
RADICACIÓN DEL PROCESO	257543103002 202100074
Soacha, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	


DIANA MILENA ACEVEDO WILER
SECRETARIA

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Soacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98a11227a6daf17422245be7d513d85519b91749adf511acbe9342d6648b5cec
 Documento generado en 26/08/2021 03:23:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA	
ASUNTO	Deja Sin Valor
PROCESO	Ordinario Laboral
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 202100074	
Soacha, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

Visto el informe secretarial el Despacho conforme a lo expuesto en los artículos 40 y 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y en aras de evitar la trasgresión al debido proceso, y evidenciado que por yerro involuntario no fue adosado en tiempo por personal del despacho en el *one drive* y/o archivo digital dispuesto para el expediente de la referencia el escrito de subsanación que fuere remitido oportunamente, por el profesional del derecho de la parte actora, se dispone:

Primero: Dejar sin valor el proveído de fecha dos (02) de junio de la presente anualidad.

Segundo: Niéguese, la concesión del recurso interpuesto, ante la decisión proferida en el numeral anterior.

Notifíquese,





PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
Juez
(2)

idicatura

undinamarca

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 066 de hoy 27 de agosto de 2021
 DIANA MILENA ACEVEDO WILER SECRETARIA

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Soacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0b81ed71d54e08d05ef261889291aaf606bd47364d06efe96c015921da361a3d
Documento generado en 26/08/2021 03:23:12 PM

ASUNTO	Deja Sin Valor
RADICACIÓN DEL PROCESO	257543103002 202100074
Soacha, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA	
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 202100156	
Soacha, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

Sin entrar a analizar los aspectos de forma de la demanda (art. 25 y 26 del C.P.L.), observa el despacho que el asunto repartido a este Juzgado, es de competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca, como quiera que en virtud a lo normado en el artículo 12 del Código de Procedimiento Laboral, donde existen dichos despachos, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará remitir las presentes diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca, para que avoque conocimiento del presente asunto, teniendo en cuenta la sumatoria del valor de las pretensiones al tiempo de la formulación de la demanda.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Rechazar de Plano la demanda por falta de competencia por el factor funcional.

Segundo: Remitir por secretaría la presente demanda con sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca - reparto, dejando las constancias de rigor en la base de datos del Juzgado. Oficiése.

Notifíquese,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 066 de hoy 27 de agosto de 2021
 DIANA MILENA ACEVEDO WILER SECRETARIA

Firmado Por:

ASUNTO	RECHAZA DEMANDA
RADICACIÓN DEL PROCESO	257543103002 202100156
Soacha, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Soacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
65de9424980edaca2cc060598f444e22f81c99f5e2faca15fd7b6e84dcb0594b
Documento generado en 26/08/2021 03:23:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca